



Roj: **SAP MA 2177/2016 - ECLI:ES:APMA:2016:2177**

Id Cendoj: **29067370042016100517**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **4**

Fecha: **03/10/2016**

Nº de Recurso: **436/2014**

Nº de Resolución: **519/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL MALAGA**

### **Sección 4ª**

**PRESIDENTE ILMO. SR.**

**D. FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZ**

**MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.**

**D. ALEJANDRO MARTÍN DELGADO**

**D. JAIME NOGUÉS GARCÍA**

**ROLLO DE APELACIÓN Nº 436/2014**

**JUZGADO DE PROCEDENCIA: PRIMERA INSTANCIA Nº4 DE FUENGIROLA**

**JUICIO ORDINARIO Nº 1446/2011**

**SENTENCIA Nº 519/2016**

En la ciudad de Málaga a 3 de octubre dos mil dieciséis.

Visto, por la Sección 4ª de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el Juzgado de referencia en los autos con número 1446/2011. Interpone recurso "ZURICH ESPAÑA S.A." que comparece en esta alzada representada por el Procurador D. Francisco José Martínez del Campo. Comparece como apelada "TECNY GES TECNICOS Y GRUPOS ESPECIALES DE SEGURIDAD S.A.", representada por la Procuradora Dª Inmaculada Trevilla Vives.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 20 de febrero de 2014 , en cuya parte dispositiva se acuerda: " *Que, desestimando como desestimo la demanda deducida por el Procurador de los Tribunales Sr. Cobos Berenguer en nombre y representación de Zurich España, S.A., ABSUELVO a Tecny-Ges, Técnicos y Grupos Especiales de Seguridad, S.A., de todas las pretensiones deducidas en su contra, con imposición de costas a la parte actora*"

**SEGUNDO** .- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 26 de septiembre de 2016.

**TERCERO** .- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO SÁNCHEZ GÁLVEZ quien expresa el parecer del Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestima la demanda presentada en nombre de la apelante, ZURICH ESPAÑA S.A., en la que se ejercita acción al amparo del art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro considerando que no se ha acreditado el pago de la indemnización a su asegurado.

El recurso de apelación de la referida aseguradora denuncia error en la valoración de la prueba aduciendo que no realizó preguntas sobre el pago al testigo que propuso porque por su cualificación laboral no tendría conocimiento de ese hecho, y que el pantallazo informático acredita el pago teniendo en cuenta el resto de la documentación aportada, como es el caso del informe pericial y la reclamación previa a la entidad demandada, e insiste en que el siniestro tuvo origen en una negligencia de la demandada.

Se opone la apelada haciendo hincapié en que el pago de la indemnización era un hecho controvertido y se impugnó el documento que contenía la impresión de pantalla.

**SEGUNDO .-** El recurso ha de ser desestimado, puesto que, tal y como se señala en la sentencia apelada, el presupuesto del pago al asegurado, que se erige en condición de la acción entablada al amparo del art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro , fue negado por la demandada y considerado, consecuentemente, hecho controvertido en la audiencia previa, dado que la demandada también impugna expresamente el documento que contiene la impresión de pantalla, refrendando esta Sala la consideración del Magistrado de instancia de que dicha impresión no constituye por sí sola ni valorada en conjunción con el resto de la prueba practicada prueba del pago.

El comercio electrónico y la realización de actos jurídicos por medios telemáticos entraña que los datos almacenados en soportes electrónicos hayan de ser valorados como medios de prueba, pero en todo caso su valor probatorio ha de acomodarse a las reglas generales sobre la prueba documental y la carga prueba, y en esa línea, por ejemplo, el artículo 24 de la Ley 34/2002, de 11 de julio , de Servicios de la Sociedad de la Información estableciendo, por un lado, que el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental, también dispone que la prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico, y si están firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica , siendo el caso que incluso éstos que se hallen firmados electrónicamente pueden ser impugnados y deben someterse, por ende, a las reglas generales sobre la prueba, puesto que en el apartado octavo del referido artículo tercero viene a repetir que el soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio, pero cabe su impugnación, estableciendo el proceso de comprobación en ese caso de que se trata de una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido , que cumple todos los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley para este tipo de certificados , así como que la firma se ha generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica, especificando que la carga de realizar las citadas comprobaciones corresponderá a quien haya presentado el documento electrónico firmado con firma electrónica reconocida, y que si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada , con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico , se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

La impresión de pantalla ni siquiera puede asimilarse al soporte electrónico de las transferencias bancarias que pretende acreditarse, pero lo más relevante a efectos no ya de su autenticidad sino del valor probatorio es que se trata de una forma de visualizar un acto unilateral realizado por medios telemáticos, de suerte, dado ese carácter unilateral, si es impugnado incumbe a la parte que lo presenta como hecho constitutivo de su pretensión acreditar la realidad de las transferencias, con arreglo a lo previsto en el artículo 326, ya citado, y en el 217.2 de la LEC , siendo el caso que, de acuerdo con la regla de la facilidad y disponibilidad probatoria que se contempla en el apartado séptimo de este mismo artículo, ha de considerarse inexcusable, como se viene a señalarse en la sentencia apelada, la inactividad probatoria de la apelante, puesto que pudo aportar con su demanda los documentos bancarios que acreditaran la efectiva transferencia de fondos y su destino, siendo en este contexto en el que deviene esencial el razonamiento de la sentencia apelada, subrayado en la misma, de que ni siquiera se interroga sobre el pago al testigo que comparece como representante de la asegurada, de modo que deviene incontestable la conclusión de que la apelante no asumió la carga probatoria que le incumbía.

En este mismo sentido se pronuncian, por poner algún ejemplo, la sentencias de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) núm. 182/2014 de 14 abril , y de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 13ª) núm. 44/2015 de 4 febrero , coincidentes ambas en que la impresión de pantalla no demuestra por sí sola, como en definitiva defiende la apelante, el presupuesto de hecho del pago.

En consecuencia, la sentencia se confirma íntegramente.



**TERCERO** .- Las costas se imponen a la apelante, en aplicación de los artículos 398.1 y 394.1 de la LEC , y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, procede acordar la pérdida del depósito constituido por la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Desestimando el recurso de apelación interpuesto en nombre de "ZURICH ESPAÑA S.A.", confirmamos íntegramente la sentencia de fecha 20 de febrero de 2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Fuengirola , con imposición a la apelante de las costas causadas con el recurso y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Fue leída la anterior sentencia, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.